



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 03 JUL 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2015-00154-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : BALTASAR LOSADA ZAMORA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 061-06-18 (S. Oral)

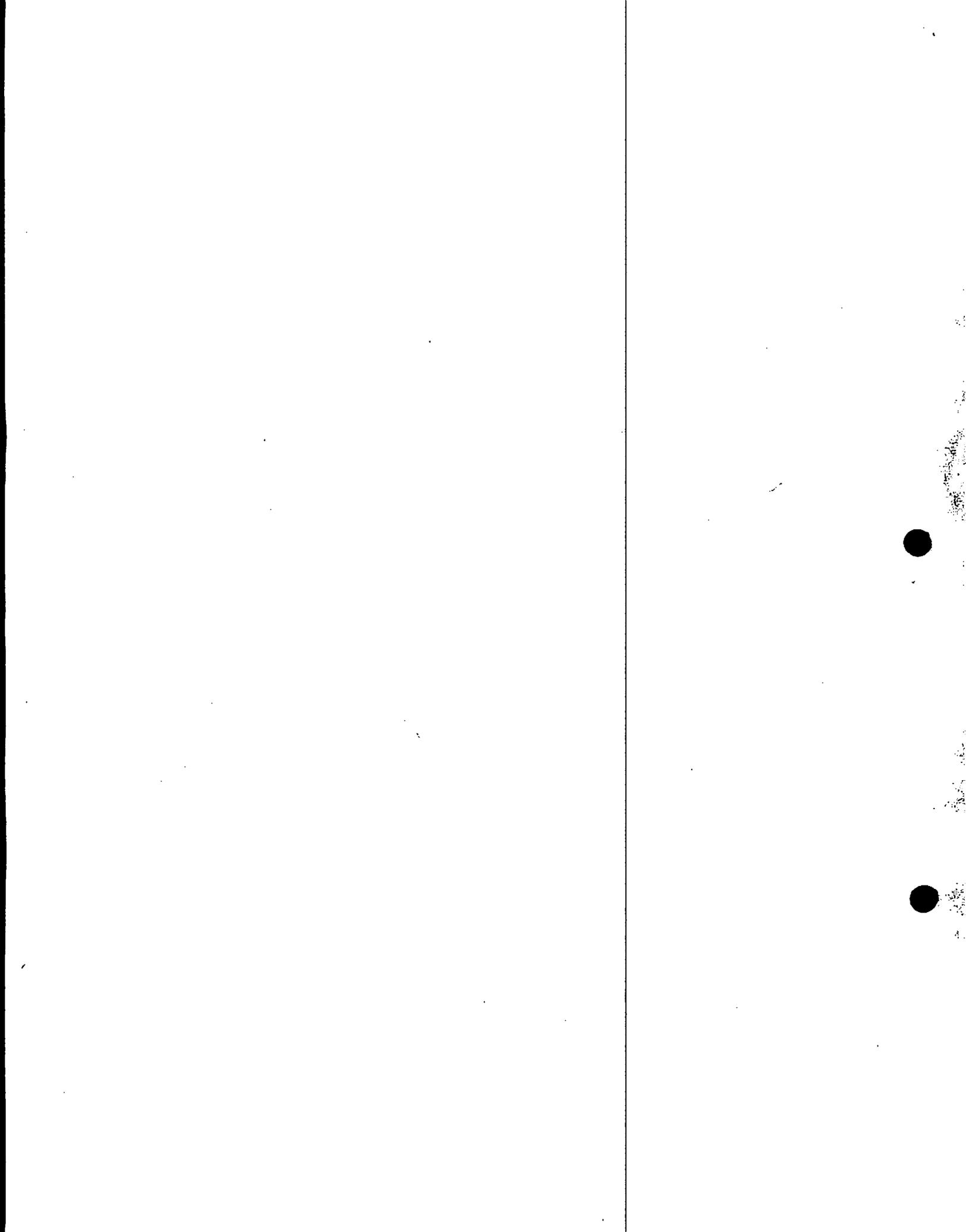
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo activo en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2018 (fls. 274 a 282), fue debidamente sustentada por la recurrente (fls. 285 a 296), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 03 JUL 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00146-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JONATHAN ARENAS JIMÉNEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 062-06-18 (S. Oral)

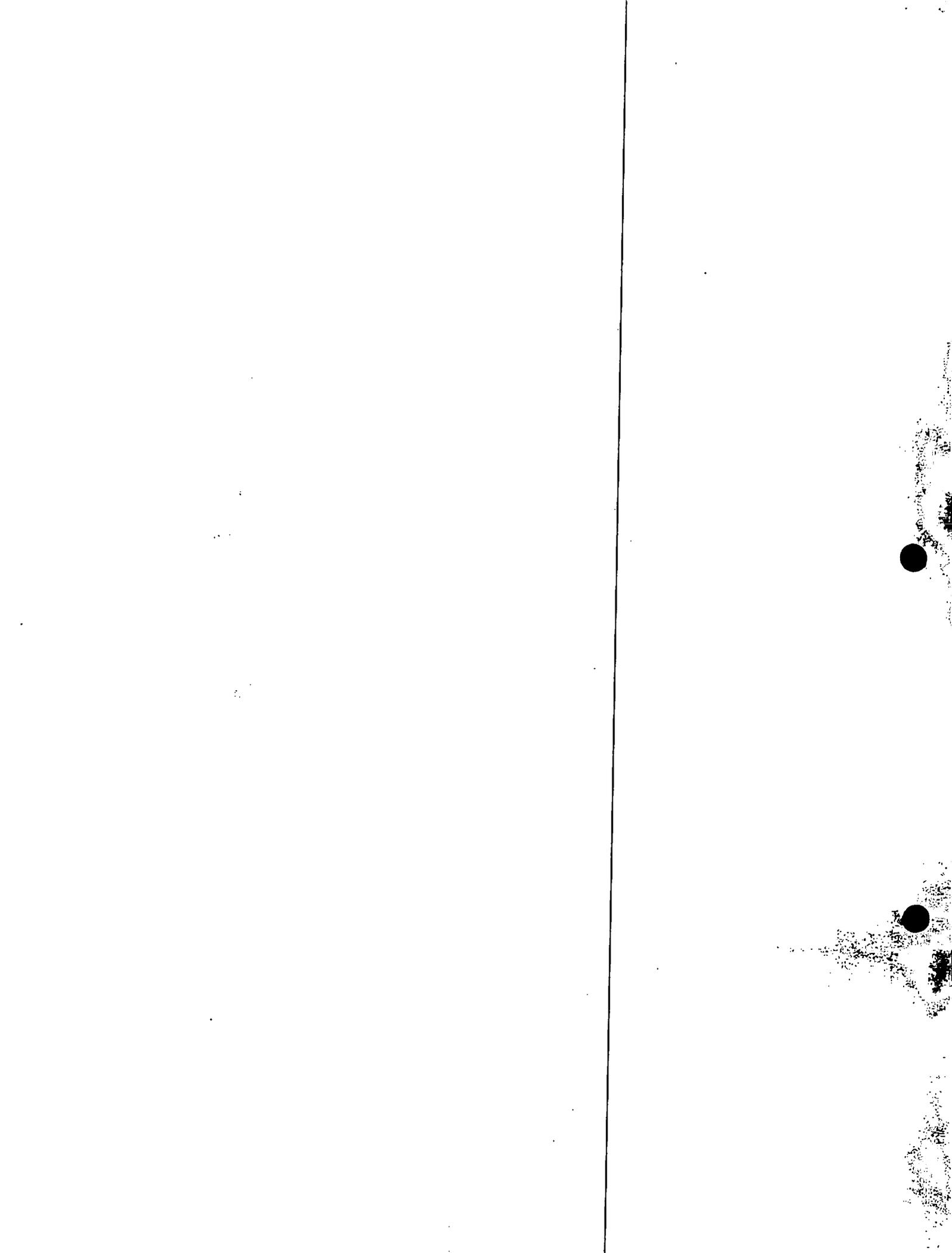
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo pasivo en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de abril de 2018 (fls. 139 a 149), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 150 a 155), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia fechada del 5 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 03 JUL 2018

RADICACIÓN : 73-001-33-33-005-2013-00883-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ AYALA BASTIDAS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.I. 060-06-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2017 (fls. 170 a 185), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 198 a 201), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GONZALO RAMOS PARRACI
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2015-00103-01
AUTO NÚMERO	A.I. 159-07-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte pasiva, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2017, a través de la cual decidió negar la solicitud de vincular a la Asamblea Departamental como litisconsorte necesario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor GONZALO RAMOS PARRACI, actuando en nombre propio, promovió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0000453 del 03 de febrero de 2015, mediante la cual se resuelve de manera negativa una petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague, la prima de servicios, prima de vacaciones, la diferencia dejada de cancelar en las cesantías por la no inclusión de la doceava parte de la Prima de Servicio y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías dejadas de pagar durante los años 2012 y 2013.

Luego de evacuarse diferentes etapas procesales, el 09 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia admitió el medio de control, fijando el 05 de mayo de 2017, fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 24 de octubre de 2017.

Llegada la fecha indicada, durante el transcurso de la audiencia en etapa de decisión de excepciones previas, se declara no probada la falta de litisconsortes necesarios por no incluirse en el contradictorio a la Asamblea Departamental propuesta por el apoderado del Departamento del Caquetá.

Ante la anterior decisión, el apoderado de la citada entidad propuso y sustentó recurso de reposición, argumentado inconformidad respecto de la negativa de vincular a la Asamblea Departamental a la Litis, al considerar que fue ésta entidad la que desplegó las posibles actos u omisiones que se demandan,



frente a esto, el *a quo* señala que no procede el recurso de reposición, concediendo entonces el de apelación en efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

3. EL AUTO IMPUGNADO. (Min. 06:00 – 10:20)

La Juez Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 24 de octubre de 2017, decidió negar la excepción de falta de litisconsortes necesarios por no incluirse en el contradictorio a la Asamblea Departamental propuesta por el apoderado del Departamento del Caquetá.

Sustenta su decisión en un pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 25 de septiembre de 2013, radicado interno 20420, con el cual, se dijo que solo puede ser parte dentro del proceso quien posea personería jurídica o habilitación legal expresa para ello, esto, a través del representante legal de la entidad con la notificación de la demanda. Agrega, que con la Ley 1437 de 2011, se otorgó capacidad jurídica para comparecer a los procesos a ciertos órganos, sin embargo, destaca que respecto de los órganos colegiados político-administrativos, es decir, Concejos Municipales y Distritales y Asambleas Departamentales no fue concedida dicha capacidad, pues el inciso final del artículo 159 del compendio normativo en comento, indicó *que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor*, comentando que la capacidad jurídica se concedió fue a las personerías y contralorías no así frente a la Asambleas Departamentales y que en consecuencia la demanda debe admitirse solo en contra del Departamento quien ejerce la representación legal del cuerpo colegiado.

Lo anterior, sostuvo no impide que en ejercicio del derecho de defensa la Asamblea Departamental pueda designar quien ejerza su representación y que toda la defensa que se adelante puede ser tenida en cuenta en virtud de lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y de la libertad probatoria que tienen las entidades públicas.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (Min. 12:00 a 13:30)

El apoderado de la parte demandante, en la oportunidad concedida interpuso recurso de reposición contra la decisión, exponiendo que el artículo 299 de la constitución política modificado por el art. 3, Acto Legislativo 01 de 2007, establece que las asambleas departamentales gozan de autonomía administrativa y presupuesto propio, lo anterior abre la posibilidad para vincular a la Asamblea, atendiendo a que si bien, no tiene una personería, posee la facultad para expedir actos administrativos y dirigir presupuestalmente las condiciones de los diputados, siendo esta la cuestión por la que se inició el proceso de la referencia



Considera erróneo por parte de la Juez de instancia no vincular como parte a la Asamblea Departamental, pues en caso de condena debería el Departamento del Caquetá repetir con ésta, generando un nuevo proceso judicial, solicitando sea integrada conforme a la norma constitucional.

5. ADECUACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (Min. 13:43 A 16:04)

Aduce la Juez instructora del proceso, que no cuenta con competencia para pronunciarse sobre el recurso, por cuanto el artículo 243 del CPACA, señala en su párrafo que la apelación solo procede de conformidad con las normas de ese Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, es decir, que cuando la ley señale la procedencia de un recurso, no puede dársele un trámite diferente, en razón a que desbordaría la competencia que ha sido otorgada a la juez de instancia, por esa razón y conforme al numeral sexto del artículo 180 del CPACA, refiere que el auto que decide sobre las excepciones previas solo es susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, y que en la *sub examine* al ser un proceso de primera instancia procede el de apelación, por lo que resuelve concederlo en efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá al reunir los requisitos para ello.

6. CONSIDERACIONES.

6.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente dentro de la Litis vincular en calidad de Litisconsorte necesario a la Asamblea Departamental?

.- Caso concreto

Frente a la capacidad y representación para comparecer a un proceso, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación de 25 de septiembre de 2013¹, consideró:

“Capacidad para ser parte.

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena 25 de septiembre de 2013, M.P. Enrique Gil Botero Rad. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) Actor: GABRIEL BARRIOS CASTELAR



de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (art. 2o ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. (...)

En este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2° de la ley 80 de 1993).

(...)

1.1 Capacidad para comparecer al proceso o "legitimatio ad processum"

Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por set- persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad, los interdictos y las demás personas que se tipifican en los supuestos fácticos de los artículos 1503 y 1504 del Código Civil Colombiano. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la legitimario ad processum, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se observa que únicamente puede ser parte, quien posee **personería jurídica** o tiene una **habilitación legal expresa** para ello, así las personas jurídicas de derecho público que carezcan de personería jurídica, no pueden ser parte, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal.

Por su parte, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.
(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.



En relación con la capacidad jurídica de las Asambleas Departamentales dentro del presente medio de control, en sentencia del 23 de mayo de 2013, el Consejo de Estado en Sección Primera, consideró:

"En el caso de las Asambleas Departamentales, la Constitución Política en su artículo 299 las concibe como corporaciones político-administrativas de elección popular con autonomía administrativa y presupuesto propio y amígue cumplen funciones propias del ejercicio de funciones públicas, ello, por sí solo, no les confiere personalidad jurídica, por cuanto la misma debe estar asignada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico.

*De otra parte, la Sala hace notar que si bien la Corte Constitucional ha establecido, con base en la Ley, que las Asambleas Departamentales cuentan con capacidad contractual en consideración a su autonomía administrativa y presupuestal, **esta Corporación ha reiterado su posición en el sentido de que tales entidades administrativas carecen de personería jurídica, que les impide comparecer por si mismas en juicio**"².*

Posición que fuera recientemente reiterada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de 14 de abril de 2016, Consejera Ponente Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, veamos:

"Pues bien, en relación con la falta de legitimación por pasiva, como lo señaló el Ministerio Público, tal argumento carece de sustento, toda vez que de conformidad con el artículo 299 de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales tienen autonomía administrativa y presupuesto propio y, aunque cumplen funciones públicas, no les confiere personalidad jurídica, lo cual les impide comparecer por sí mismas a un proceso judicial.

*Por lo anterior, debe vincularse al correspondiente ente territorial por cuanto, de conformidad con el artículo 303 de la Carta", es el Gobernador quien tiene la representación legal del Departamento"*³.

Así las cosas, se concluye que la Asamblea Departamental del Caquetá carece de personería jurídica y capacidad para comparecer a juicio directamente, por lo tanto, no puede ejercer actos procesales de manera autónoma, tales como contestación de la demanda y/o cualquier otro acto, pues debe hacerlo por intermedio de la entidad a la que pertenece, en este caso, el Departamento del Caquetá a través de su representante legal, es decir, el respectivo Gobernador del Departamento, y de contera tampoco era posible reconocerle personería para actuar al profesional del derecho que concurrió a la audiencia inicial en nombre de la Asamblea Departamental, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Consejo de Estado. Sala de Contencioso. Sección Primera, sentencia del 23 de mayo de 2013. C.P María Elizabeth García González Rad: 2007-0006365-01

³ Consejo de Estado Sala de Contencioso. Sección Cuarta, sentencia del 14 de abril de 2016. C.P Martha Teresa Briceño de Valencia Rad: 13-001-23-31-000-2002-01621-01(20716) Actor: Silvio Guevara Tamara



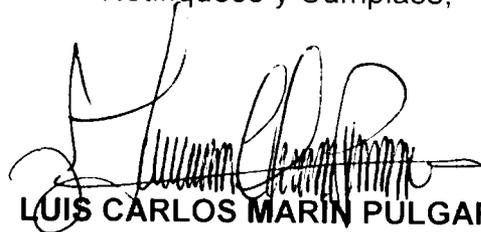
Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Gonzalo Ramos Parraci
Demandado: Departamento Del Caquetá
Radicado: 18-001-33-33-001-2015-00103-01

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual decidió negar la solicitud de vincular a la Asamblea Departamental como litisconsorte necesario.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, Caquetá tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BETSY JHOANA MARTINEZ CANO
DEMANDADO : DEPARTEAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2012-00415-01
AUTO NÚMERO : A.I.- 155-07-18

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Del Caquetá en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en audiencia inicial simultánea de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. ANTECEDENTES.

La señora BETSY JOHANA MARTINEZ CANO, en nombre propio por conducto de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento del Caquetá, con el fin que se declare la nulidad del Decreto N° 000668 del 31 de mayo de 2012, por medio del cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la entidad, entre ellos, el de Técnico Operativo, código 314, grado 03, cuyo titular era la actora.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene su reintegro al mismo cargo u otro igual o de la misma jerarquía al que desempeñaba, junto con todos los emolumentos salariales, prestacionales de seguridad social e indemnizatorios dejados de cancelar desde el momento del retiro y hasta su reintegro.

Admitido el medio de control y en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 14 de abril de 2016, de forma simultánea con los procesos 1800-33-33-002-2012-00396-00 y 18001-33-33-001-2012-00400-00, dentro de la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado de la parte actora solicita en aras de evitar sentencia inhibitorias que dentro del proceso de marras y el identificado con radicación 1800-33-33-002-2012-00396-00, se tuviera por demandado el Decreto 709 del 06 de junio de 2012, que reformó parcialmente el Decreto N° 000668 del 31 de mayo de 2012.

Frente a lo anterior, se dejó constancia en acta vista a folios 165 a 167 del cuaderno principal que " *Atendiendo que el decreto 709 de 2012, si bien no*



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Betsy Jhoana Martínez Cano
Demandado: Departamento de Florencia
Radicado: 18-001-33-33-001-2012-00415-01

fueron incluidos en su debida oportunidad, se adicionara como demandado en los procesos 2012-369-00 y 2012-00415-00, suspendiendo la presente diligencia, otorgando el término consagrado en el artículo 172 del CPACA.”

Por su parte, la entidad demandada, mediante escrito del 27 de mayo de 2016, propone las exceptivas de falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control, pues en su sentir, este solo se agotó respecto del Decreto No. 000668 del 31 de mayo de 2012 y no sobre el Decreto 709 de 2012, proponiendo además la de caducidad de la acción.

Con fecha, 26 de abril de 2017, se reanuda la audiencia inicial en la etapa de excepciones previas, en donde la Juez de conocimiento resolvió posponer algunas planteadas por el extremo pasivo para decidir las con el fondo del asunto, y dar por no prosperadas las de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. DECISIÓN QUE SE RECURRE: (Min 11:35 a 14:27)

La Juez de primera instancia, negó la excepción de caducidad de la acción y también la de falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en relación con el Decreto 709 del 06 de junio de 2012, al considerar que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá han señalado que lo que se busca (sic) con la conciliación es la pretensión, no debiendo necesariamente demandarse todas pretensiones individualmente consideradas, en este caso, (sic) buscándose el reintegro de la demandante y es sobre esta pretensión general que se debe analizar el requisito de procedibilidad (sic), el cual si fue cumplido, habiéndose decidido de esta forma por el *ad quem*, en casos similares.

4. EL RECURSO. (CD.-Minuto 15:44 a 16:00)

En la oportunidad concedida para el efecto, el apoderado del Departamento del Caquetá, se pronuncia específicamente sobre la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del Decreto 709 del 06 de junio de 2012, pues en su sentir no se agotó en debida forma este presupuesto para este acto administrativo.

Aduce, el apoderado de la entidad que basado en los términos de la constancia de conciliación extrajudicial que obra en el plenario, la parte demandante solo agotó el requisito de procedibilidad respecto del Decreto No. 000668 del 31 de mayo 2012, con pretensiones de reintegro y pago de emolumentos salariales y demás, desconociéndose en su actuar (sic) el Decreto 00709 del 6 de junio de 2012, acto definitivo por medio del cual fueron identificados los cargos a suprimir y el que determina si la actora fue afectada en su ámbito laboral.

Agrega, que también se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad frente al acto administrativo complejo (sic) debido a su



connotación, como tampoco se hizo mención (sic) a la ordenanza de la asamblea que facultó al Gobernador para su respectiva actuación, (sic) teniendo por no cumplido el presupuesto procesal previo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir el presente recurso de apelación, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA, en concordancia con el artículo 244, numeral 1° ibídem.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este asunto es:

Establecer si la parte actora estaba en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial respecto Decreto 00709 del 6 de junio de 2012 y la Ordenanza que facultó al Gobernador del Caquetá proferirlo.

5.3. Caso Concreto.

El cuestionamiento que convoca la atención de la Sala, se ciñe a determinar si la omisión en que incurrió la parte actora, esto es, no agotar el requisito de procedibilidad respecto del Decreto 709 del 06 de junio de 2012, que modificó el Decreto No. 000668 del 31 de mayo de 2012, que suprimió el cargo de la actora, así como la ordenanza que facultó al Gobernador del Departamento del Caquetá para proferirlo, se constituye en una causal para dar por terminado el proceso de marras

Ahora bien, previo a dar inicio al correspondiente estudio, este Tribunal analizará la figura de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; para lo cual es indispensable traer a colación lo aducido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado, en sentencia del 04 de febrero de 2010, expediente con radicado No. 11001-03-15-000-2009-01243-00, siendo Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, quien al respecto indicó lo siguiente:

" (...)

La finalidad constitucional del requisito de agotamiento de la audiencia de conciliación para el ejercicio del derecho de acción.

La Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia y en el artículo 13 determinó sobre la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa que a partir de la vigencia de ésta norma "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
 Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Betsy Jhoana Martínez Cano
 Demandado: Departamento de Florencia
 Radicado: 18-001-33-33-001-2012-00415-01

86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...".

Bajo los anteriores postulados el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial obligatoria en materia contencioso administrativa, **debe tener como finalidad ofrecer un espacio efectivo y eficiente para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición¹**, por ello como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999² la exigencia de intentarla como requisito para acudir ante los Jueces, a pesar de la existencia de norma regulatoria, implica evaluar su aplicación en cada caso concreto.

Lo anterior llevado al asunto particular, obliga a revisar con cuidado y detenimiento el litigio puesto a consideración del Juez de conocimiento, ya que atendiendo a los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998³, ésta en materia contenciosa administrativa tiene importantes restricciones.

Así, expresan las mencionadas normas que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo -con excepción de los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario-, siempre y cuando respecto del acto administrativo involucrado se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo⁴, es decir, aquellas de revocación directa.

Lo brevemente expuesto permite a la Sala concluir que el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución - pues así lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008-, y debe ser exigida por el Juez del conocimiento como requisito de procedibilidad, siempre y cuando en el caso concreto no traicione los postulados de eficacia y eficiencia que éste instrumento debe comportar como mecanismo alternativo de solución de conflictos, ni contrarie los principios constitucionales que lo inspiran, esto es, el acceso a la administración de justicia, la descongestión judicial y la participación democrática en la resolución pacífica de los conflictos.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Ley 446 de 1998. Artículo 70. Asuntos susceptibles de Conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

⁴ Código Contencioso Administrativo, artículo 69. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona



i) La eficacia del agotamiento previo de la audiencia de conciliación en el caso concreto.

La Sección Segunda del Consejo de Estado⁵ en sentencia reciente ha dejado planteado, que aun cuando la disposición normativa exija como requisito de procedibilidad el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, en determinados asuntos atendiendo al caso concreto, éste no puede aplicarse, por tratarse de materias no susceptibles de conciliación.

Con base en lo anterior y lo reseñado en relación con la finalidad constitucional de ésta como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa administrativa, entiende la Sala que su aplicación puede resultar improcedente e incluso en algunos casos inoficiosa, y si a pesar de ello ésta se exige, se afectarían los principios superiores que la inspiran.

Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista de conformidad con la Ley Estatutaria que sólo es exigible "cuando los asuntos sean conciliables".

El anterior precepto general debe ser concretado con las normas que lo regulen en relación con las entidades de naturaleza pública, para el caso los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998 citados en líneas anteriores de este proveído, en atención a los cuales sólo puede entenderse conciliable aquella cuestión: i) de naturaleza económica, que verse sobre un acto administrativo de carácter particular, iii) que incurra además en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del código contencioso administrativo, es decir, entre otros cuando la situación de ilegalidad o inconstitucionalidad resulta a todas luces manifiesta. Lo anterior significa que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser "un asunto conciliable" en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, modificadorio de la Ley estatutaria administración de justicia."

De la jurisprudencia arriba transcrita, se puede colegir que los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser "un asunto conciliable" en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

De lo probado en el proceso tenemos que:

.-La accionante la señora Betsy Johana Martínez Cano, interpuso demanda¹⁰ del medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Gobernación del Departamento del Caquetá, solicitando se declare la nulidad del Decreto No. 000668 del 31 de mayo de 2012, por medio del cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Departamento del Caquetá. (Fl. 38 C.P No. 1).

Previo a la interposición del mencionado medio de control, la accionante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación¹¹ prejudicial ante la Procuraduría Regional del Caquetá el día 26 de septiembre de 2012,

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia 1 de septiembre de 2009. Exp. N° 2009-00817-00. Acción de Tutela. Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Betsy Jhoana Martínez Cano
Demandado: Departamento de Florencia
Radicado: 18-001-33-33-001-2012-00415-01

quien por acta del 27 de noviembre de 2012, expide constancia de no acuerdo No. 00358-12, respecto de la declaratoria de nulidad del Decreto No. 000668 del 31 de mayo de 2012 y el oficio SSD/1.8 DDSS-0274 del 05 de junio de 2012. (Fl. 2 al 4 C.P No. 1)

De lo anterior se observa, que ciertamente como lo anotó el impugnante, la accionante no agotó el requisito de procedibilidad respecto del Decreto 000709 del 06 de junio de 2012 y la ordenanza que facultó al Gobernador del Departamento del Caquetá para proferirlo, presentándose la incertidumbre en relación a si debió la accionante agotar dicho presupuesto para con estos dos (2) actos administrativos para acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se tiene que esta Corporación comparte los argumentos expuestos por el a *quo* en el sentido de declarar no probada la excepción que se estudia, por consiguiente será confirmada bajo los siguientes argumentos:

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011, enuncia que cuando "los asuntos" sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho. Por su parte, el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, señala la posibilidad de conciliar total o parcialmente sobre "conflictos" de carácter particular y contenido económico que pueda conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través de algunos medios de control como el previsto en el artículo 138 del CPACA.

Así entonces, desde una perspectiva finalista, lo que se quiere con la conciliación prejudicial es que las entidades estatales tengan la oportunidad de lograr una solución negociada sobre el asunto o conflicto jurídico en sí, es decir, no tiene necesariamente en todos los casos estos que identificarse con una pretensión específica de la demanda, pues podría culminarse con un excesivo rigorismo procedimental que terminaría afectando derechos constitucionales como el de acceso a la administración de justicia y de la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 y 229 C.Pol).

Ahora, ello no quiere significar un desconocimiento al deber que tiene el demandante de identificar el acto demandado y precisarlo en lo posible desde el momento de la conciliación extrajudicial. En el caso en concreto, se trata de un retiro del servicio público derivado de una supresión de un empleo de la planta de personal de la entidad departamental, independientemente de la discusión sobre cuál es el acto que realmente desvincula a la actora o faculta al nominador para expedirlo, lo cierto es que se cuestiona la legalidad de la actuación y se busca el reintegro y pago de emolumentos laborales, controversia jurídica cuyos fundamentos fueron puestos en conocimiento de la entidad y frente a ellas giró la solicitud de la conciliación extrajudicial, en esa medida, se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

En suma, concluye esta Sala que los argumentos dados por el recurrente para objetar la decisión de primera instancia no tienen vocación de



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Betsy Jhoana Martínez Cano
Demandado: Departamento de Florencia
Radicado: 18-00-33-33-001-2012-00415-01

prosperidad, razón por la cual, se deberá confirmar la decisión judicial adoptada por el a *quo* en la audiencia inicial de fecha 25 de abril de 2017.

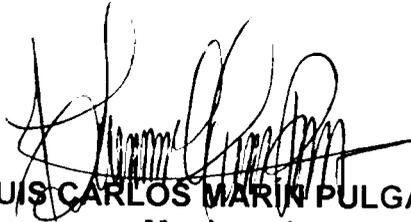
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

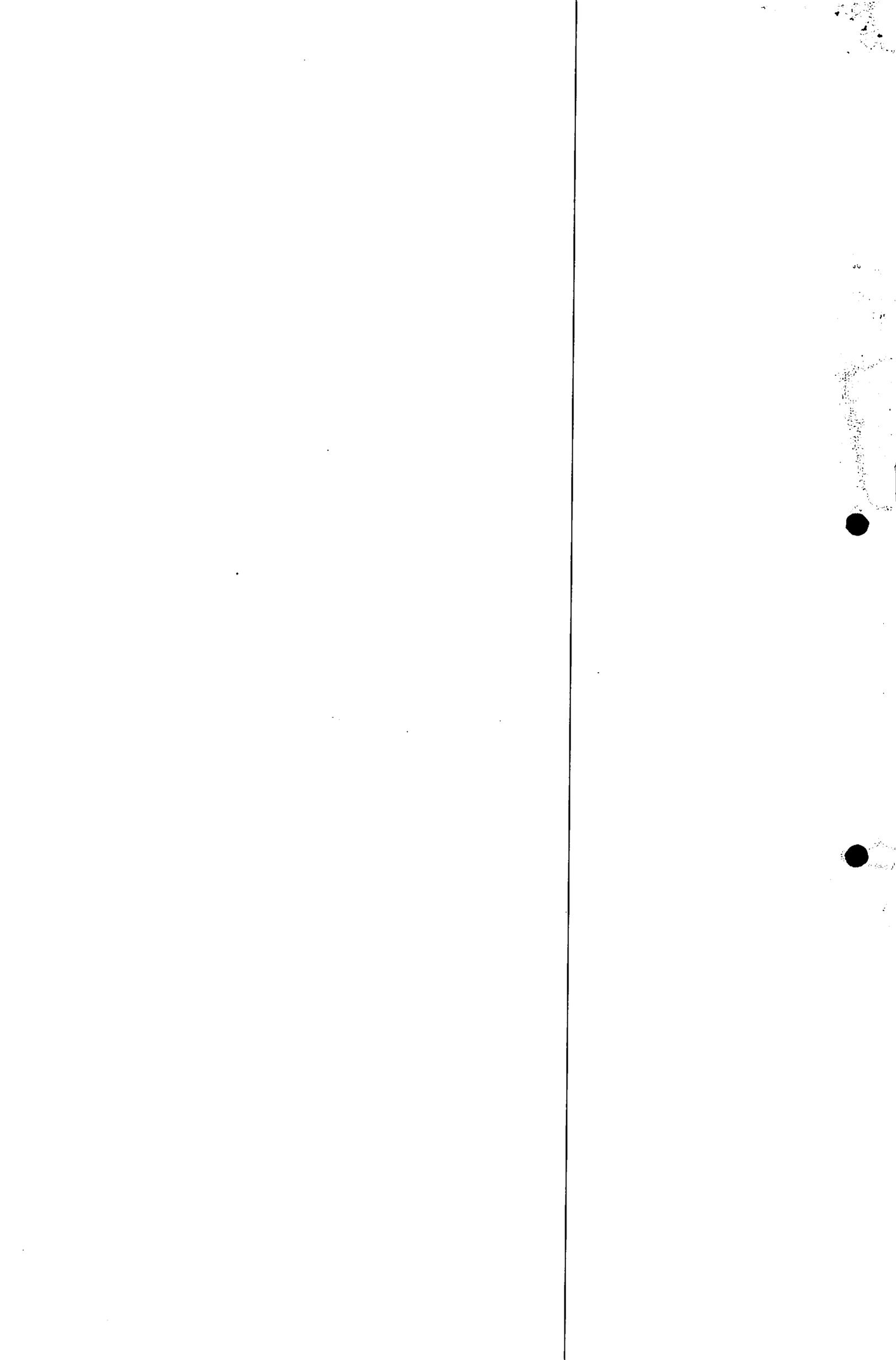
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, en audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de abril de 2017, mediante la cual declaró no probada la excepción de agotamiento de requisito de procedibilidad propuesta por el apoderado del Departamento del Caquetá, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARTHA MILENA VARGAS ARTUNDUAGA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00832-01
AUTO NÚMERO : A.I. 160-07-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación deprecado por las apoderadas de la parte pasiva, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en audiencia inicial concentrada de fecha catorce (14) de julio de 2016, consignada en el Acta No. 123 (fls. 342 al 353), a través de la cual decidió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora MARTHA MILENA VARGAS, actuando en nombre propio, y en representación de sus menores hijos JOFRAN STEBAN ORTIZ VARGAS (afectado directo) y GERALDINE RAMÍREZ VARGAS ; y los señores WILMAR ANDRES ORTIZ MANRIQUE y ALBA SORI ORTIZ MANRIQUE actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA y CAPRECOM EPS con el fin que sean declaradas responsables patrimonial y administrativamente por los daños causados a los demandantes con ocasión de las lesiones corporales padecidas por el menor JOFRAN STEBAN ORTIZ VARGAS, tras la falla en la prestación del servicio médico en la atención durante el trabajo de parte de su progenitora.

Una vez admitida la demanda por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y dentro del término concedido a las accionadas para contestar, estas en forma oportuna lo hicieron, proponiendo la apoderada judicial de la E.S.E Hospital María Inmaculada, la exceptiva previa de caducidad del medio de control.

Con auto calendarado el 20 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, avocó conocimiento del proceso, en virtud del acuerdo N° PSAA15-10414 y el oficio CSJC-PSA15-1744 del 3 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 14 de julio de 2016.



Llegada la fecha y hora antes indicadas el *a quo* instaló el acto público y en la etapa de decisión de excepciones previas declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la E.S.E Hospital María Inmaculada.

Frente a la anterior decisión, las apoderadas judiciales de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, interpusieron y sustentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

3. LA DECISIÓN IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 14 de julio de 2016, decidió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la E.S.E. Hospital María Inmaculada.

Señaló, la instructora del proceso que la exceptiva se fundamenta en dos eventualidades, a saber: i) El momento en que se tuvo conocimiento de la patología que aqueja al menor Jofran Esteban Ortiz Vargas y ii) aun tomando el término en que la parte actora aduce conoció dicha enfermedad, la acción estaría caducada.

En cuanto al argumento relacionado con que el conocimiento del hecho fue anterior a la fecha que aduce la parte actora, el Despacho refiere con fundamento en jurisprudencia que existen una excepciones para computar la caducidad en demandas de reparación directa atribuibles por fallas médicas, esto, por cuanto es necesario que exista certeza acerca de la causa que originó el daño y su responsabilidad pueda ser endilgada, entre dichas excepciones, se encuentran aquellas situaciones en las cuales el servicio médico brinda posibilidades de recuperación al paciente, en esos casos, la caducidad se contabilizará desde el momento en que se le otorgue un diagnóstico definitivo, esto, por cuanto es necesario que existe certeza de la causa que originó el daño.

Indica, que al analizar las pruebas arrimadas al proceso, entre ellas, las Historias Clínicas, encuentra que el 13 de octubre de 2010, se le diagnosticó al menor Jofran Vargas, que padecía de una hemiparesia espática derecha, sin que el médico tratante indicara dentro de la transcripción la causa de la enfermedad como tampoco, que esta fuere producto de alguna actuación de la entidad que le pueda ser endilgada, agrega que al corroborar la Historia Clínica del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, evidencia que hasta 12 de agosto de 2011, se le determinan al menor como signos perinatales lo siguiente “ *producto de segunda gestación embarazo sin complicaciones a término e hipoxia neonatal*” de donde se desprende que fue esto lo pudo causar la hemiparesia derecha que padece el menor, concluyendo que si bien, desde antes se conocía el diagnóstico no podía establecer la causa del daño y que solo a partir de este momento la parte actora entendió y tuvo certeza que el diagnóstico del menor era imputable a la entidad, razón por el Despacho no accedió a declarar la caducidad, reforzando su argumento en que se trataba de un menor que cuenta con una protección constitucional reforzada.



Respecto del argumento, relacionado con que aun tomando la fecha del 12 de agosto de 2011, como del acaecimiento del hecho, la demanda no fue presentada de manera oportuna pues fue radicada hasta el 09 de octubre de 2013, la falladora de primera instancia advierte que si bien los dos (2) años para impetrar la demandada culminaron el 13 de agosto de 2013, con la presentación del requisito de procedibilidad este término se interrumpió faltando un día para que se consolidara la caducidad y se reanudo el 7 de octubre de 2013, fecha en que efectivamente se presentó la demanda, aclarando que el 09 de octubre de 2013, fue cuando la demanda se radicó en el sistema de información siglo XXI.

4. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES.

4.1.- E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA. (Min 16:49 a 23:53)

La apoderada de la parte demandada, en la oportunidad concedida para el efecto interpone recurso de apelación contra la decisión que declara no probada la excepción de caducidad, argumentando que no cuenta con reparos frente a la segunda y última eventualidad estudiada, no así en cuanto al momento en que se tuvo conocimiento del hecho, que para ese costado procesal fue el 04 de junio de 2010, frente a lo cual manifiesta su inconformidad por las siguientes razones:

- Recogiendo la postura jurisprudencial que el Despacho había mencionado, estableció que no es veraz que la historia clínica del 12 de agosto del 2011, de cuenta del momento en que se le dio a conocer a la demandante que la posible causa de la hemiparesia derecha que padecía el menor Jofran Vargas, era una hipoxia neonatal, por cuanto en ese acápite – *antecedentes perinatales*-no se determina un diagnóstico, se hace referencia a unos antecedentes los cuales se recolectan a través de manifestaciones que haga el familiar del paciente al médico, deduciendo que no fue el medico quien estableció la posible causa de la hipoxia neonatal sino que fue una referencia que la mamá del menor le referenció al galeno.
- Con fundamento en lo anterior, asegura que se soporta la excepción de caducidad planteada, toda vez, que antes de esa consulta la madre ya tenía un enlace causal con la atención prestada el 4 de agosto de 2009, por lo cual la causa que pretende aducir en el proceso ya era conocida, recordando que el daño central es la hemiparesia derecha que sufrió el menor JOFRAN STEBAN y por las historias clínicas sin lugar a dudas se establece que esa dificultad la empezó a registrar desde el 04 de junio de 2010, siendo remitido a un especialista en ortopedia, quien el 13 de octubre de 2010, estableció el diagnóstico de hemiparesia derecha, no existía duda, dicho diagnóstico debió ser tratado por una sub-especialidad y por esto es remitido Instituto Roosevelt, entidad reconocida para tratar pacientes ortopédico-pediátricos, insistiendo en que el momento en que la madre del menor conoce del daño fue el 13 de octubre de 2010, por lo que el medio de control se encuentra caducado.



4.2.- CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN. (Min 23:54 a 25:14)

La apoderada de Caprecom en liquidación, refiere que evidentemente el medio de control se encuentra caducado, toda vez, que la accionante conoció del presunto hecho dañino el 13 de octubre de 2010, con el diagnóstico realizado por los ortopedistas del Hospital María Inmaculada de hemiparesia derecha, siendo repetido dicho diagnóstico 12 de agosto de 2011 por otro ortopedista del Instituto de Ortopedia infantil Roosevelt., por lo tanto dicho medio de control caducó el 13 de octubre de 2012.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto se contrae a establecer lo siguiente:

¿Había operado el fenómeno de la caducidad, cuando se interpuso la demanda de reparación directa que nos ocupa?

5.3 DEL CASO EN CONCRETO.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se hace necesario precisar a partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad en este caso.

Las partes demandadas, consideran que el término para interponerse la presente demanda administrativa, inició el 13 de octubre de 2010, fecha en la que la madre del menor Jofran Steban Ortiz Vargas, conoció que el pediatra del Hospital María Inmaculada le diagnosticó de hemiparesia derecha.

Al respecto, se debe indicar que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.¹

El artículo 164, numeral 2º, literal i, de CPACA, fija el término de caducidad para las pretensiones de reparación directa, así:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: Maria Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**” (Destacamos)

La norma en cita, establece dos eventos para contar el término de caducidad en el medio de control de reparación directa:

- El primero es desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.
- El segundo, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo y si fue en fecha posterior, deberá probar la imposibilidad de su conocimiento el día de los hechos, es decir, que no basta la simple afirmación, sino que deberá allegarse prueba de dicho impedimento.

A pesar de la aparente claridad que ofrece la norma, su aplicación en casos concretos, especialmente en materia de responsabilidad médica, no resulta del todo fácil, pues en algunas oportunidades, el daño no obtiene su materialización en una sola actuación, sino que este es fruto de una cadena de hechos que inciden en su ocurrencia, y su conocimiento se produce transcurrido un lapso de tiempo al hecho u omisión que lo generó, por último, como lo ha reconocido la jurisprudencia en este tipo de asuntos, se genera en el paciente una expectativa de recuperación en virtud al tratamiento médico al que se somete.

Dichos aspectos llevan a predicar, que en asuntos de esta naturaleza no es posible establecer reglas absolutas, pues si bien la figura de la caducidad responde a la necesidad de garantizar certeza y seguridad jurídica, también se encuentra en este escenario el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el cual debe ser garantizado por parte del funcionario judicial, dado su status constitucional.

Frente al caso de caducidad en eventos de responsabilidad médica, el Consejo de Estado recientemente ha señalado:

“(...)”

9. El artículo 136 Código Contencioso Administrativo –previo a su modificación por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998²–, establece que el término para presentar

² Se observa que la modificación en comento no se encontraba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos y, por consiguiente, no resulta aplicable al cómputo de la caducidad de la acción en estudio. Efectivamente, comoquiera que el respectivo término de caducidad ya había comenzado a correr, éste se rige de acuerdo a lo



demanda en ejercicio de la acción de reparación directa es dos (2) años "contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos"³.

10. Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.

11. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible – fundada en el principio *pro damato*⁴– de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si "el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria"⁵, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, que la víctima se percató de su ocurrencia⁶, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.

12. **En efecto, comoquiera que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, no resultaría plausible que el lapso de tiempo para presentar la demanda correspondiente se contabilice cuando dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con cualquiera de los eventos transcritos, motivo por el cual, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en que tuvo conocimiento del daño aludido o, en otras palabras, desde que éste se le hizo advertible⁷.** (Negritillas y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el referido Órgano de Cierre, en lo que respecta a la caducidad de la acción de reparación directa cuando a través de ésta se deprecia la indemnización de perjuicios ocasionados por la prestación del servicio médico, ha indicado:

señalado por la ley vigente al tiempo de su iniciación -Decreto 2304 de 1989-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

³ Esta norma fue subrogada por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que dispuso que el plazo debe comenzar a contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia "del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa".

⁴ La aplicación del principio *pro-damato* "implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10954, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y auto de marzo 7 de 2002, exp. 21189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase la sentencia de septiembre 13 de 2001, exp. 13392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de abril 30 de 1997, exp. 11350, C.P. Jesús María Carrillo; sentencia de mayo 11 de 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo; sentencia de marzo 2 de 2006, exp. 15785, C.P. María Elena Giraldo; auto de marzo 7 de 2002, exp. 21189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁷ "Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, "pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria." (nota n.º 5, de la sentencia en cita: "En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126"). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 17631, C.P.(E) Mauricio Fajardo Gómez.



***“En materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación⁸”.*(destacamos)**

En línea con lo anterior, se itera que el máximo órgano de nuestra jurisdicción ha sentenciado en asuntos relacionados con responsabilidad médica que el término de caducidad, se debe contar a partir del conocimiento o certeza del grado del daño sufrido, pues aunque se tuviese conocimiento de la fecha exacta en que acaeció el daño, no podría deducir que desde ese mismo instante se conoce con exactitud la magnitud del daño sufrido y menos la causa, y es por esto que el término de caducidad no puede contarse sino hasta que dicha situación se determine con un diagnóstico concreto, ello en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, máxime si se trata de un menor de edad, frente al cual, plausiblemente lo menciona el *a quo*, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44 asume una especial protección

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-510 de 2003, señaló:

“al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”.

Ahora bien, en el asunto puesto a consideración de la Corporación, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama la parte actora, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron, lo cierto es que fue a partir de la atención especializada que recibió el menor Jofran Steban Ortiz Vargas por parte de “ROOSEVELT INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL” que la representante legal del menor determinó y/o en palabras del Consejo de Estado advirtió sin lugar a equívocos que la posible causa de la *hemiparesia derecha* que padece su hijo pudo ser causa de una *hipoxia neonatal*, esto como quiera, que al valorar las historias clínicas en su conjunto, se logra corroborar de un lado que el nivel educativo de la señora Martha Milena Vargas Artunduaga, madre del menor, es analfabeta, igual que el del padre del menor y de otro, que desde el 04 de septiembre de 2009, ella tenía conocimiento del hallazgo positivo personal del menor de “*dificultad a lado derecho*”, sin que contara

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011)



con un argumento que explicara la razón de ser ello, por lo que la certeza del conocimiento del daño reclamado solo pudo ser advertida el 12 de agosto de 2011, cuando mediante consulta externa fue atendida por un profesional especializado en ortopedia y traumatología, quien al revisar la historia clínica y los exámenes que con anterioridad habían sido tomados al menor determinó como antecedentes perinatales del menor que fue “*producto de segunda gestación, embarazo sin complicación, a término, hipoxia neonatal*” pues se infiere que por el bajo conocimiento que posee la madre del menor no puede ser concedora del tecnicismo utilizado por el galeno en la transcripción de la historia clínica, siendo ese momento y no otro en el que se entera del daño que ahora se demanda.

En síntesis, de lo anterior se concluye que si bien en el medio de control de reparación directa, el término comenzó a correr por regla general a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, tratándose de un daño atribuible a una falla médica, el término de caducidad empieza a correr a partir de cuándo el demandante es conocedor del hecho dañino, que para el caso de marras es el 12 de agosto de 2011.

Las anteriores consideraciones, facultan a la Sala para dar aplicabilidad a los principios *pro actione*⁹ y *pro damato*¹⁰, en cuanto el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se cita:

“En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.”¹¹

Colofón de lo expuesto y dando aplicación a los principio *pro actione* y *pro damato*, se confirmará el auto del fallador de primera instancia, por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

⁹ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

¹⁰ Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez



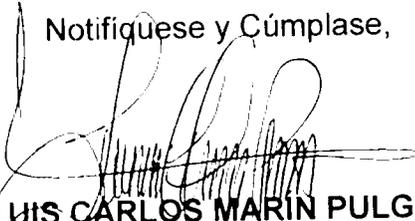
Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Milena Vargas Artuduaga y otros
Demandado: E.S.E Hospital Maria Inmaculada y otro
Radicado: 18-001-33-33-001-2013-000832-01

RESUELVE:

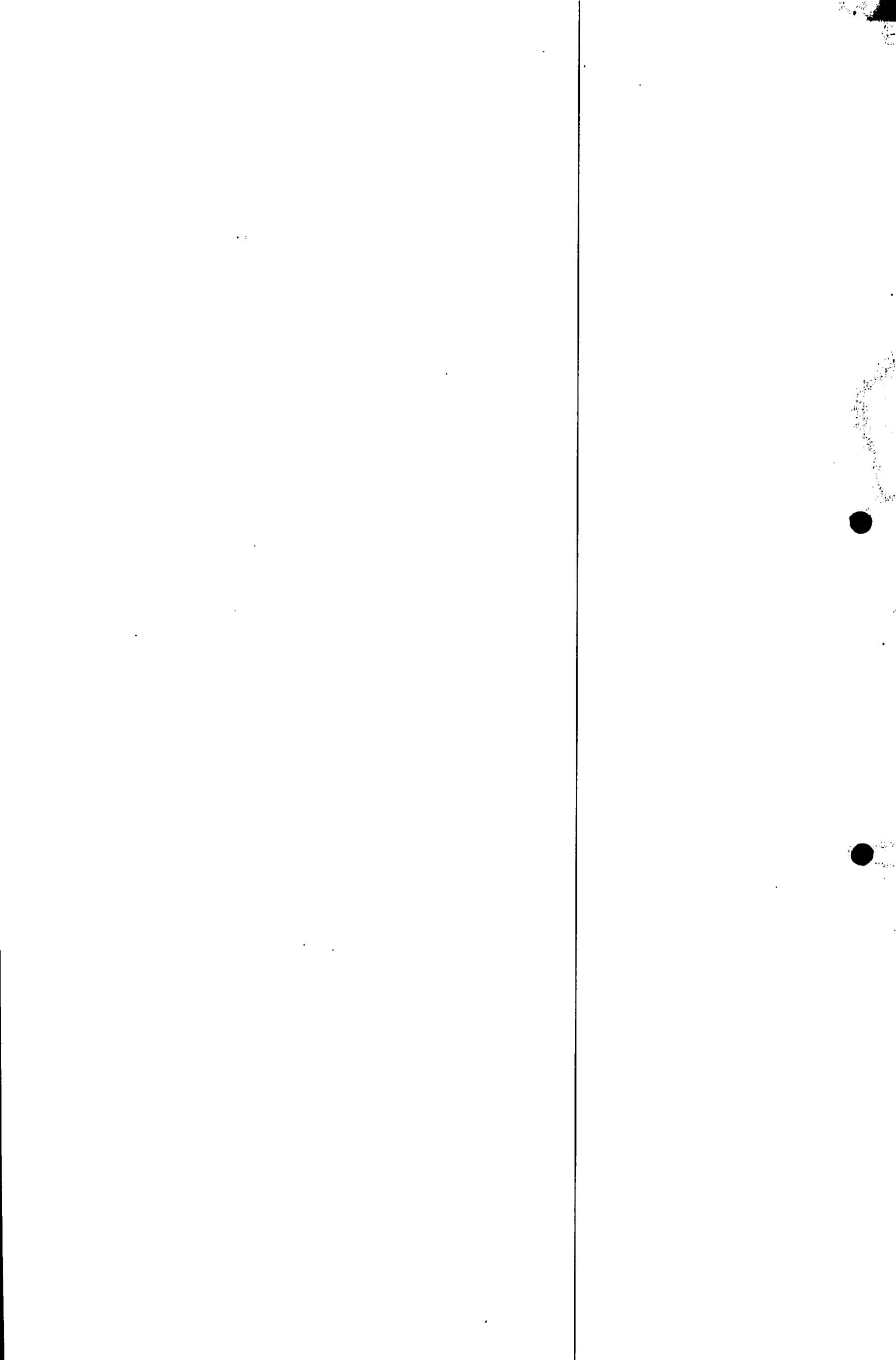
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el Hospital María Inmaculada, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	FIDEL PRIETO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN:	18-001-33-33-001-2016-00894-01
AUTO NÚMERO:	A.I. 157-07-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado del Municipio de Florencia, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2017, a través de la cual decidió negar la solicitud de vincular a la Constructora Rodríguez Briñez S.A.S en calidad de litisconsorte necesario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Los señores FIDEL PRIETO VALENCIA, ALVARO HERNANDEZ SALAZAR y DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA, quienes actúan en nombre propio, promovieron el medio de control de NULIDAD en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 003 del 29 de febrero de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Florencia, por medio del cual se incluyó al perímetro urbano mediante ajuste excepcional del (P.O.T) unos pedios de origen rural, con motivo de la violación del artículo 73 de la Ley 136 de 1992 y los artículos 46 y 47 de la Ley 1537 de 2015.

Con auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia admitió la demanda y por proveído del 28 de junio de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 31 de octubre de 2017.

Llegada la fecha antes indicada, durante el decurso de la audiencia en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado del Municipio de Florencia solicitó se integre como litisconsorte necesario a la Constructora Briñez S.A.S, al considerar que con el acuerdo objeto de debate, se le confirió a ésta una licencia para construcción de un proyecto urbanístico, siendo necesario sea vinculada a las diligencias, a efectos que defienda sus intereses, pues en la eventualidad que se declare la nulidad del acuerdo se verían directamente afectados.

Frente a lo anterior, la falladora de primer grado, sostiene que la Litis gira en torno a la legalidad de un acuerdo, por lo que el litisconsorte es improcedente.



Una vez se le corre traslado de ésta decisión a los sujetos procesales, la parte demandada, interpone y sustenta recurso de apelación, argumentado inconformidad con la negativa de vincular a la Constructora Rodríguez Briñez S.A.S como litisconsorte necesario, concediéndolo el *a quo* en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (Min. 17:31 a 17:34)

El apoderado de la parte demandada, en la oportunidad concedida interpuso recurso de apelación contra la decisión que decidió negar la solicitud de vincular a la Constructora Rodríguez Briñez S.A.S como litisconsorte necesario; argumenta que el artículo 61 del Código General del Proceso, faculta la integración del mismo hasta antes que se haya proferido sentencia.

Sostiene, que se debate en el medio de control de la referencia, la nulidad sobre el acuerdo por medio del cual se incorporaron unos predios localizados en suelo rural al perímetro urbano mediante ajuste excepcional del P.O.T del municipio de Florencia, en aras de ser destinados a programas de vivienda de interés social y/o prioritaria, razón por la cual, a la Constructora Rodríguez Briñez S.A.S, se le concedió permiso para construcción en dichos predios, considerando entonces, que ésta debe comparecer al proceso en calidad de Litisconsorte pues le asiste un derecho e interés en las resultas del proceso.

El recurrente allega al Despacho copia de la licencia que le fuera otorgada a la multicitada constructora.

4. INTERVENCIÓN PARTE DEMANDANTE (Min. 17:34 a 17:10)

De la sustentación del recurso de apelación se le corre traslado a la parte actora, quien aduce que la solicitud que se eleva es improcedente, toda vez que lo que se demanda son vicios en el procedimiento de elaboración del Acuerdo Municipal acusado; a través del cual, se ajusta excepcionalmente el Plan de Ordenamiento Territorial y que con la participación de la Constructora, no se subsanará el error legal.

6. CONSIDERACIONES.

6.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO.

¿ Debe vincularse a la Constructora Rodríguez Briñez S.A.S como litisconsorte necesario en el presente medio de control, atendiendo a que una vez se profirió el acto acusado le fue expedida en su favor una licencia de construcción y por tanto tiene interés en las resultas del proceso?



- De la figura del Litis consorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyó en un mismo capítulo denominado "Intervención de Terceros" las intervenciones litisconsorciales y las tercerías¹. En ese sentido, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, respecto del litisconsorcio consagró lo siguiente:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

Como se observa, la Ley 1437 de 2011 no regula de manera específica la figura del litisconsorcio necesario, razón por la cual, se hace necesario acudir al artículo 227 de la prenotada normativa, toda vez que, la misma dispone que en lo no regulado por dicho estatuto procesal, se aplicarán las normas del C.P.C.; luego entonces, por disposición expresa del literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el art 51 del C.P.C referente al litisconsorcio necesario, se acude a lo dispuesto por el art 61 de C.G.P, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

¹ Ver los artículos 223 al 228 del CPACA.



Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado², con referencia al tema de litisconsorcio, indicó que:

“El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación substancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente.

13.4. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación substancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación.”

De acuerdo con lo anotado en precedencia, deberá definirse si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso; en este orden de ideas, para definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Despacho a analizar la naturaleza de la relación jurídico-substancial que se debate en el proceso.

.- Caso concreto

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte accionada pretende la vinculación de la Constructora Rodríguez Briñez S.A.S en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, atendiendo a que la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial les expidió la Resolución 904 del 27 de diciembre de 2016, otorgándoles una licencia de aprobación de proyecto de urbanismo general, sobre los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-101302 y No. 420-108107, incluidos por medio del Acuerdo 003 del 29 de febrero de 2016 al perímetro urbano mediante ajuste excepcional del (P.O.T).

Para dar resolución a la controversia suscitada, debe destacarse que el medio de control de nulidad simple, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, puede interponerse por cualquier persona y en cualquier tiempo, pues persigue la defensa de la legalidad del orden jurídico, en abstracto y procede por regla general, cuando el acto administrativo hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ahora, teniendo claro que, para el *sub examine* el origen de la controversia es de orden meramente legal, toda vez, que lo que se pretende es que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 003 de 2016, por aparentemente infringir los artículo 73 de la Ley 136 de 1992 y 46 y 47 de la Ley 1537 de 2015, resulta

²CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)



improcedente acceder a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, pues en el ejercicio de confrontación normativa que debe adelantar el juez de primera instancia en la decisión de fondo que adopte, en nada incide la vinculación de un litisconsorcio, como quiera, que hallando una eventual vulneración del ordenamiento jurídico por parte del acto administrativo acusado, deberá extraerlo del mismo, situación totalmente autónoma que no requiere de la comparecencia de ningún otro sujeto procesal, pues se trata, es un asunto de subsunción normativa.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que no es este el escenario procesal adecuado para debatir aquellos asuntos relacionados con los intereses de orden económico de la Constructora Rodríguez Briñez S.A.S, ante una eventual resulta judicial adversa al Municipio de Florencia, en el caso en particular.

En este orden de ideas, se confirmara la decisión del *a quo* de no vincular a la Constructora Rodríguez Briñez S.A.S, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al no tener ninguna relación con lo pretendido en el medio de control y por no cumplir con ninguno de los requisitos exigidos por el artículo que regula la figura jurídica invocada.

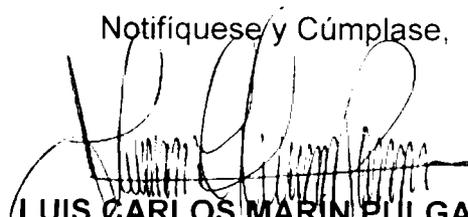
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

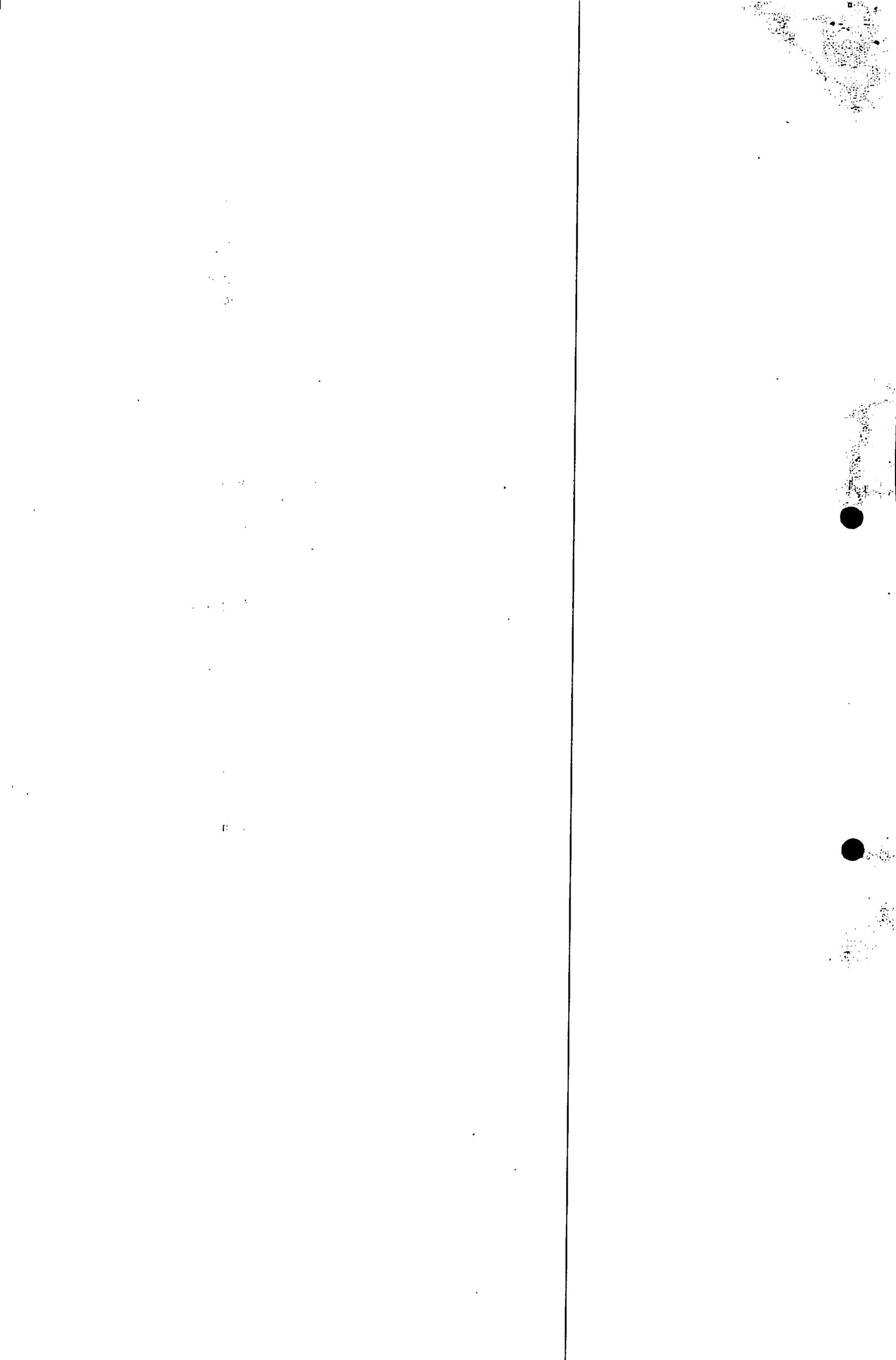
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio de la cual decidió negar la solicitud de vincular a la Constructora Rodríguez Briñez S.A.S, en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-01053-00
AUTO NÚMERO	: A.I.-161-07-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva Asmet Salud ESS EPSS, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 03 de febrero de 2017, mediante la cual rechazó la solicitud de llamamiento en garantía que realizó este extremo procesal respecto de la E.S.E SOR TERESA ADELE y la E.S.E Hospital María Inmaculada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Luz Mary Leal Hernández, mayor de edad quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Deiver Yeison Sierra Leal, Ítalo Ferney Hurtado Leal y Daniel Alejandro David Roa Leal (víctima directa), Edwin Roa Guaraca y Luz Mary Sierra Leal, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de Asmet Salud EPS, E.S.E Sor Teresa Adele – sede Cartagena del Chaira- y la E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia, con el fin que sean declaradas responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados, en razón a la pérdida de oportunidad de la que fue víctima el menor DANIEL ALEJANDRO DAVID ROA LEA, quien desde los 20 días de nacido, exactamente el 20 de julio de 2013, empezó a presentar síntomas de inflamación ocular siendo multiconsultante, sin que se le suministrara por las demandadas en su oportunidad un diagnóstico adecuado y oportuno, lo que desencadenó en la pérdida de la oportunidad de salvar una de sus vistas (sic).

3. EL AUTO APELADO (folios 494 a 495)

Por auto de fecha 03 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió rechazar las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por la Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud ESS, respecto de la E.S.E Sor Teresa Adele y la E.S.E Hospital María Inmaculada, al considerar que dichas entidades hospitalarias fueron demandadas en el caso de marras, y obran como extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, no resultaba necesaria su vinculación nuevamente.



4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (folios 496 a 506)

El apoderado de Asmet Salud EPS, en la oportunidad procesal concedida para el efecto, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 3 de febrero de 2017, aduciendo como motivo de inconformidad que si es procedente el llamamiento en garantía de quien también es parte demandada dentro del proceso, pues la vinculación en calidad de llamado en garantía es una relación jurídica procesal distinta a la que existe por (sic) ser demandados por la presunta falla médica, pretendiendo entonces la entidad que en caso de existir una eventual condena en su contra, sea el llamado quien, en virtud de la relación preexistente, quien entre a responder.

Señala, que su representada suscribió contrato con la E.S.E Sor Teresa Adele sede Cartagena de Chaira, para la vigencia 2013 y 2014 (sic) N° A- 355-13 adicionado por el otrosí N° 1 y A- 505-14, modificado por el otrosí N°1. Y con el Hospital María Inmaculada, para la vigencia 2013 y 2014 N°-A-488-13; A-406-13; A-431-13; A-495-14, para la prestación de los servicios de salud a los afiliados a Asmet Salud EPS y en los cuales se estableció en cuanto a la responsabilidad en la prestación de los servicios, la exclusión de cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes, por lo cual, señala, que en todo caso de responsabilidad medica son las E.S.E antes citadas, quienes deben garantizar la posible indemnización, lo que implica que si las pretensiones son acogidas Asmet Salud EPS, debe iniciar acciones en contra de la IPS, no obstante ello, en aras de la economía procesal es posible (sic) que dentro de la misma demanda de responsabilidad médica se dé trámite al llamamiento en garantía y en relación a un condena, se resuelva simultáneamente la relación jurídica del llamante- llamado.

Para sustentar sus argumentos, transcribe una serie de providencias en las cuales se deja por sentado que es admisible el llamamiento en garantía de quien ya hace parte del proceso como demandado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

5.2 Problema jurídico

En el caso de autos debe determinarse si es posible la concurrencia de las calidades de demandado y llamado en garantía en un mismo sujeto.

.- Del llamamiento en garantía



El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede imponérsele como condena en la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

Respecto a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 13 de abril de 2016 C.P Danilo Rojas Betancourth. Exp 53701

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto 15871 de 1999



*solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos*³. (Negrillas fuera de texto)

Como se aprecia, el origen de la figura procesal en mención, se encuentra en el derecho legal o contractual que ostenta el llamante respecto del llamado y que ocasiona la relación de carácter sustancial que subyace a la principal, sin entidad suficiente para enervarla.⁴

De otro lado, respecto de los requisitos de procedencia del llamado, el artículo citado atrás consagra los siguientes, i) mencionar la identificación del llamado, ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.⁵

Además de lo anterior, debe la parte aportar la prueba, siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar para formular el llamamiento en garantía, esto es, el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que la inclusión en la *Litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.⁶

.- Concurrencia de calidades en el proceso: Demandado y llamado en garantía.

La jurisprudencia del Consejo de Estado permite que las calidades de demandado y llamado concurren en una misma persona, por considerar que las relaciones procesales son diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existencia entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que le exigiera responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado-llamante. En otras palabras, es estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez, que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de su responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud de la relación legal o contractual existente con la entidad llamante. En los siguientes términos lo ha planteado el Alto Tribunal:⁷

“En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga, en forma simultánea, la condición de demandado y de llamado en garantía; en efecto, en auto del 24 de enero de 2007 (rad. 31015) y en auto

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P Miriam Guerrero de Escobar, 23 de septiembre de 2009. Rad: 19001-23-31-000-1995-03024-01(17483) Actor: Gerson Medina Narvaez. Contra: INPEC

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Auto del 8 de agosto de 2012 C.P Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 44205

⁵ Según dicho artículo: “(...) el escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P Olga Mérida Valle de la Hoz

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera. 15 de octubre de 2014. Rad. 68001-23-31-000-2009-00778-01(50733) Actor: Universidad Industrial de Santander Demandado: Seguros del Estado S A y Otro



del 10 de febrero de 2005 (rad. 23442) se indicó que, **independientemente de que alguien ya tenga dentro del proceso la calidad de demandado, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía**, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

La Sala⁸ también se pronunció en el sentido de que, si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obsta para que una y otra relaciones sustanciales, demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia; al respecto, precisó:

“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-”.

5.3 Caso concreto

En el caso bajo estudio, ASMET SALUD EPS, solicitó llamar en garantía a la E.S.E Sor Teresa Adele y a la E.S.E Hospital María Inmaculada, en virtud de una serie de contratos de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad por capitación y por actividad, respectivamente.

Ahora bien, al revisar la foliatura del expediente, se avizora a folios 398 al 431 del cuaderno principal No 2, los siguientes contratos:

No. Contrato	CONTRANTE	CONTRATISTA	Vigencia	Objeto	Cláusula Décima
Contrato de prestación de servicios de salud de baja complejidad por capitación N° A-355-13	Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD ESS" (...)	ESE SOR TERESA ADELE- SEDE CARTAGENA DEL CHAIRA (...)	1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013	EL CONTRATISTA se compromete a prestar los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud POS-S (...) en lo relacionado con coberturas, resolutive y oportunidad (...)	RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento en que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA , este se obliga a

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera auto de 17 de julio de 2003, radicación: 22786



					<p>reintegrar dicha suma de dinero dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra EL CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar (...) PARAGRAFO 1º. EL CONTRATISTA deberá constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por "Práctica Médica" con una vigencia igual a la del contrato y cuatro meses más. En el evento de que las indemnizaciones excedan el valor asegurado, la diferencia será cubierta por el CONTRATISTA. - (sic)(Negrillas fuera de texto) (Fl. 409)</p>
OTROS S N° 001 a contrato A-355-13			Del 1 a 31 de enero de 2014		(Fl. 412-413)
Contrato de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad por actividad N° A-488-13	Asociación Mutua la Esperanza "ASMET SALUD ESS" (...)	HOSPITAL MARIA INMACULADA (...)	1 de octubre de 2013 a 31 de diciembre de 2013	EL CONTRATISTA se compromete a prestar los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud POS-S en la mediana y alta complejidad (...)	RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento en que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Medio de Control
Demandante:
Demandado:
Rad. :

Reparación Directa
Luz Mary Leal Hernandez
Hospital María Inmaculada y Otros.
18-001-33-33-001-2015-01053-01

					<p>CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los 30 días hábiles siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra EL CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar (...) PARAGRAFO 1º. EL CONTRATISTA deberá constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por "Clínicas y Hospitales" con una vigencia igual a la del contrato. En el evento de que las indemnizaciones excedan el valor asegurado, la diferencia será cubierta por el CONTRATISTA.- (sic)(Negrillas fuera de texto) (Fl. 443-444)</p>
<p>Los demás contratos suscritos entre Asmet Salud EPS y la E.S.E Hospital María Inmaculada esto es, el N° A-406-13 (Fl. 447 a 455), N° A-431-13 (Fl. 460 a 469) y N° A-495-14 (Fl. 470 a 484) se encuentran en los mismo términos al arriba relacionado.</p>					

Con lo anterior, se demuestra la existencia de una relación contractual en la prestación del servicio de salud entre ASMETS SALUD EPS, para los años 2013 y 2014, con las entidades hospitalarias, E.S.E Sor Teresa Adele -Sede Cartagena del Chaira y E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia durante el tiempo en que ocurrieron los hechos objeto de demanda.

Así las cosas, es claro que la fuente del llamamiento en garantía es el vínculo contractual entre ASMETS SALUD EPS- contratante- y la E.S.E Hospital María Inmaculada y la E.S.E Sor Teresa Adele- contratista- y como quiera, que conforme a la jurisprudencia planteada en precedencia permite que exista concurrencia de calidades en un mismo sujeto, se aceptará el llamamiento en garantía efectuado por la entidad apelante, de allí que, se revocará la providencia de primera instancia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Leal Hernandez
Demandado: Hospital María Inmaculada y Otros.
Rad : 18-001-33-33-001-2015-01053-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

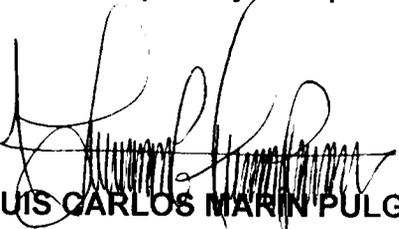
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el auto de fecha 03 (tres) de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que continúe con el estudio de admisión del llamamiento en garantía.

TERCERO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 03 JUL 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00120-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GILDARDO VANEGAS VÁSQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S-0113-07-18

El pasado 29 de mayo de 2018 se llevó a cabo continuación de la Audiencia de pruebas, en la cual se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara las pruebas solicitadas y teniendo en cuenta que a través de la secretaría de este Tribunal se libraron los oficios 01613, 01614 y 01615 cuya respuesta se allegó al proceso, el Despacho,

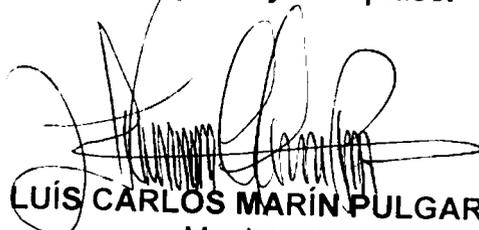
DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como prueba documental, la respuesta allegada por el apoderado del extremo activo en un C.D. en respuesta a los oficios antes mencionados obrante a folios 53 y 54 del cuaderno de pruebas parte actora.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales, para efectos de su contradicción.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia continuar con el trámite procesal

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 03 de mayo de 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00149-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RUTH GLADYS CHAVARRO ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
AUTO NÚMERO : A.S. 0112-07-18 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 167 a 184) contra la sentencia de primera instancia emitida el 22 de enero de 2018 (fls. 131 a 138), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se denegó las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante H. Consejo de Estado.

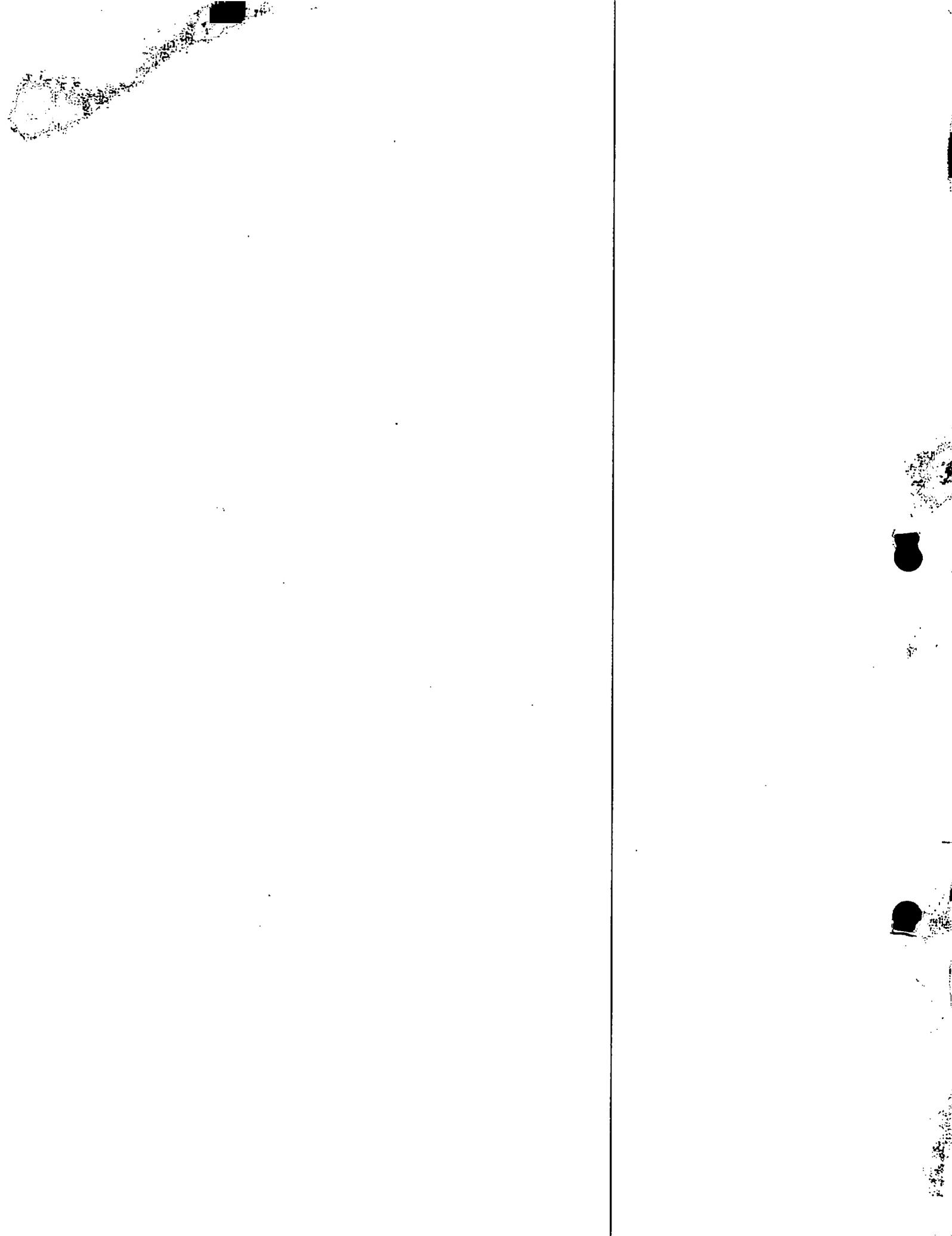
En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo activo, en contra de la sentencia fechada del 22 de enero de 2018, proferida por este Tribunal.
2. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLMIZAR.

Florencia, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00178-00
ACTOR : WILSON HERNAN BERMEO TORRES
DEMANDADO : AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No. : A.S. 02-07-327-18

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, se señaló el día 04 de julio de 2018 a las 10:00 am para llevar a cabo audiencia que trata el art. 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la Magistrada Ponente cuenta con ausencia legal por los días 4, 5 y 6 de julio de 2018 y atendiendo la que las partes accionadas presentaron excepciones previas, que de declararse probadas pondrían fin al proceso, decisión que debe ser adoptada por la Sala, la cual no se ha convocado a la fecha, teniendo en cuenta la renovación total y paulatina de los Magistrados que conforman la Corporación, no es posible llevara a cabo la audiencia mencionada, por lo tanto se aplazará la misma y se fijara nueva fecha.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de programada para el día 04 de julio de 2018 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, el día 15 de agosto de 2018, a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada